

184  
2ej:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

" LA FIJACION DE ALIMENTOS PROVISIONALES  
SU INCONSTITUCIONALIDAD "

**TESIS**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

**MARIA DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ**

**FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón. Edo. de México. 1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

### ***A MIS PADRES MELESIO Y MIRNA:***

*Por darme la vida, por todo su amor,  
apoyo y confianza y sobre todo por  
enseñarme que con fé y tenacidad, se  
puede lograr la meta deseada.*

### ***A MIS HERMANOS LETY Y ALFONSO:***

*Por ese gran amor que desde pequeños  
siempre nos ha unido, por tantos desvelos  
juntos y por todo el apoyo que siempre me  
han brindado.*

## **A LA MEMORIA DE MI TITA:**

*Qué quien con todo su amor y paciencia me creció y formó, para que siempre de lo mejor de mi; por todos los momentos que compartimos juntas, por ser mi gran amiga y el gran pilar que me sostendrá para toda la vida y aún despues de ella, te dedico este trabajo y recuerda que desde el lugar donde te encuentres siempre estarás en mi corazón y en mi mente.*

**A LA MEMORIA DE MI ABUELITA RICARDA:**

*Que desde el lugar donde te encuentres  
has iluminado mi entendimiento y camino  
para lograr lo que siempre he deseado.*

**A MI ABUELO REY:**

*Por todos sus consejos, por estar  
siempre conmigo y por ser un gran amigo.  
TE QUIERO MUCHO.*

**A MIS ABUELOS MELESIO, ELOISA Y A MIS TIAS:**

*Por todas sus oraciones, todo su amor y  
cariño y por alentarme a seguir siempre  
adelante.*

**A CESAR ALFREDO CARREÑO SANCHEZ:**

*Por que formas parte de mi vida, por estar siempre a mi lado, por darme la seguridad y fuerza para seguir adelante, por todo tu apoyo y paciencia, por ser mi gran amigo y sobre todo por ese gran AMOR que nos une.*

**DOCTOR FRANCISCO MORENO TURBAY:**

*Con todo el respeto, admiración y como una forma de agradecerle toda su ayuda y cariño hacia mi Tita y toda mi familia, por todos sus consejos y alentarme a seguir adelante, y por que hasta el último momento estuvo con nosotros, MUCHAS GRACIAS.*

**LIC. JUAN MANUEL HERNANDEZ ROLDAN:**

*Por confiar en mí, por todo el tiempo  
dedicado para la elaboración de mi trabajo  
de tesis y por todo su apoyo,  
GRACIAS.*

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:**

*Por darme la preparación y conocimiento  
para lograr mi anhelo más deseado.*

# LA FIJACION DE ALIMENTOS PROVISIONALES

## " SU INCONSTITUCIONALIDAD "

### INDICE

Pag.

#### INTRODUCCION

#### CAPITULO PRIMERO: REFERENCIA HISTORICA.

1.1. Código Civil de 1870 para el Distrito Federal.....	4
1.2. Código Civil de 1884 para el Distrito Federal.....	8
1.3. Ley sobre relaciones familiares.....	11
1.4. Código Civil vigente para el Distrito Federal.....	14

#### CAPITULO SEGUNDO: MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

2.1. Obligación Alimentaria.....	25
2.1.1. Concepto.....	25
2.1.2. Fuentes de la obligación alimentaria.....	30
2.1.3. Características de la obligación alimentaria.....	34
2.1.4. Sujetos de la obligación alimentaria.....	47
2.1.5. Cumplimiento y Garantía de la obligación alimentaria..	54
2.1.6. Causas que extinguen la obligación alimentaria.....	63



**CAPITULO TERCERO: LA FIJACION DE ALIMENTOS PROVISIONALES.  
SU INCONSTITUCIONALIDAD.**

3.1. Controversias de orden familiar.....	67
3.2. Procedimiento para el pago de Pensión Alimenticia.....	78
3.3. Pensión Alimenticia Provisional.....	84
3.3.1. Su naturaleza.....	84
3.3.2. Requisitos para su procedencia.....	86
3.4. Exégesis del párrafo segundo del artículo 14 constitucional.....	88
3.5. Audiencia previa para la fijación de Pensión Alimenticia Provisional.....	95
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>100</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>102</b>

## INTRODUCCION

A lo largo de este trabajo de tesis, señalo la necesidad de crear dentro del procedimiento para exigir el pago de una pensión alimenticia como medida provisional, una audiencia previa a la fijación de alimentos provisionales, otorgando un beneficio directo para el demandado y subsanando con lo anterior, la violación a la garantía de audiencia que en términos del artículo 14 constitucional párrafo segundo, corresponde al deudor.

Para demostrar lo antes expuesto he dividido este trabajo en tres capítulos:

En el primer capítulo, refiero históricamente el desarrollo que ha tenido el derecho a los alimentos, a partir del Código Civil de 1870, la Ley de Relaciones Familiares y el vigente, todos ellos para el Distrito Federal.

En el segundo capítulo, establezco el marco teórico conceptual de la obligación alimenticia, refiriéndome a su concepto, fuentes, características, sujetos, cumplimiento y formas de garantizarla, hasta sus causas que extinguen a la misma.

En el tercero y último capítulo, me aboco fundamentalmente a la fijación de los alimentos provisionales y a la inconstitucionalidad de la determinación de los mismos, me baso en un estudio de las controversias de orden familiar, en un procedimiento para el pago de pensión alimenticia, y propongo una modificación en cuanto a la determinación de una pensión alimenticia provisional, estableciendo la naturaleza y requisitos de ésta; asimismo realizo una exégesis del párrafo segundo del artículo 14 constitucional, que conlleva a la propuesta que hago para crear una audiencia previa para la fijación de una Pensión Alimenticia Provisional.

# **LA FIJACION DE ALIMENTOS PROVISIONALES**

## **" SU INCONSTITUCIONALIDAD "**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **REFERENCIA HISTORICA**

- 1.1. Código Civil de 1870 para el Distrito Federal.
- 1.2. Código Civil de 1884 para el Distrito Federal.
- 1.3. Ley sobre relaciones familiares.
- 1.4. Código Civil vigente para el Distrito Federal.

### **1.1. Código Civil de 1870 para el Distrito Federal.**

El hablar de Pensión Alimenticia, nos lleva a la necesidad de retomar aspectos importantes como lo es la historia de la misma, así también, el poder visualizar de manera general los cambios que ha tenido dicha institución. De lo anterior, inicio ubicando a ésta en el Código de 1870 para el Distrito Federal.

Bajo la Presidencia de Don Benito Juárez se expidió un decreto el 18 de diciembre de 1870, en el cual se aprobó el Código Civil que se analiza; legislación que vino a derogar las leyes civiles que hasta entonces regían en nuestro país, no olvidando con esto, que las mismas procedían de España. Es apartir de este momento, cuando se consideró que el Código antes mencionado, sería el primer monumento legislado con que contaría México.

El Código Civil que antecede, tenía una evidente autonomía que le da propia personalidad, no pretendiendo con esto romper con las tradiciones jurídicas anteriores, sino por el contrario procura facilitar la transición entre el antiguo derecho y el que se estimó más propio para regirnos, estableciendo así, un

verdadero orden; todo ello se evidencia por la vida fecunda que ha tenido, no sólo en el Distrito Federal y en la Baja California, sino en toda la República.

El Código de 1870 al ocuparse de la obligación alimentaria en su capítulo IV, nos habla de la grave materia de alimentos y el establecimiento de reglas convenientes para su cumplimiento.

La obligación de darlos estaba fundada en la piedad, pues se consideraba el sentimiento más noble del corazón, así como en el interés público, debiendo reglamentar este su ejercicio, para que no ceda en mal de unos el bien de otros.

El capítulo IV del Código Civil al que hacemos referencia, empieza por anotar el carácter de reciprocidad de la obligación alimenticia, manifestando que el que da alimentos, tiene a su vez derecho a pedirlos (art. 216).

La obligación alimentaria se imponía en el citado Código principalmente entre los dos cónyuges, como consecuencia directa del matrimonio, así como a los padres y demás ascendientes por ambas líneas, desde luego que establecía la obligación como un orden jerárquico, pues afirma que tal deuda es a cargo de los ascendientes más próximos en grados a falta o por imposibilidad de los padres (art. 217 y 218).

verdadero orden; todo ello se evidencia por la vida fecunda que ha tenido, no sólo en el Distrito Federal y en la Baja California, sino en toda la República.

El Código de 1870 al ocuparse de la obligación alimentaria en su capítulo IV, nos habla de la grave materia de alimentos y el establecimiento de reglas convenientes para su cumplimiento.

La obligación de darlos estaba fundada en la piedad, pues se consideraba el sentimiento más noble del corazón, así como en el interés público, debiendo reglamentar este su ejercicio, para que no ceda en mal de unos el bien de otros.

El capítulo IV del Código Civil al que hacemos referencia, empieza por anotar el carácter de reciprocidad de la obligación alimenticia, manifestando que el que da alimentos, tiene a su vez derecho a pedirlos (art. 216).

La obligación alimentaria se imponía en el citado Código principalmente entre los dos cónyuges, como consecuencia directa del matrimonio, así como a los padres y demás ascendientes por ambas líneas, desde luego que establecía la obligación como un orden jerárquico, pues afirma que tal deuda es a cargo de los ascendientes más próximos en grados a falta o por imposibilidad de los padres (art. 217 y 218).

El Código que comentamos suponía la falta de ascendientes y descendientes, cuyo caso la obligación alimentaria recaía en los hermanos, siendo los principales obligados, los que fueren de padres y madre y en su defecto los que fueren de padre, limitando tal deuda a cargo de los hermanos mientras el alimentista llegase a la edad de 18 años (art. 220 y 221).

En este Código ya encontramos el carácter importantísimo de la proporcionalidad entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, así como la división de la deuda cuando fueren varios los deudores, pues el juez repartiría entre ellos el monto total de la pensión eximiendo de la obligación a quienes se encontraran en la imposibilidad de cumplirla (art. 225, 226 y 227).

El contenido de la obligación consistía en proporcionar el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y en cuanto a los menores su esencial educación, así como el dotarlo de un arte o profesión sin llegar estos hasta el grado de tener que proveer a los menores de determinado capital para su establecimiento (art. 222 y 228).

Dada la naturaleza misma del Derecho de Alimentos y la necesidad apremiante en que se pudiera encontrar el acreedor, el citado Código establecía que el procedimiento correspondiente para solicitar los alimentos sería la vía



sumaria y tendría las instancias relativas al interés de que en ellas se trate (art. 234).

El Juez podría disminuir la pensión que hubiese fijado cuando la necesidad del acreedor fuese asignada por mala conducta, e inclusive podría consignar en caso necesario al culpable ante la autoridad competente (art. 236).

Así como en artículos anteriores, el Código Civil de 1870 establece la proporcionalidad, divisibilidad y el carácter jerárquico. El artículo 238 afirma que el derecho de alimentos no puede ser renunciable, ni puede ser objeto de transacción, con lo que en cierta forma al anotar las características más importantes, establecía la naturaleza jurídica de la institución.

## **1.2. Código Civil de 1884 para el Distrito Federal.**

El Código de 1884 sigue los mismos lineamientos del Código anteriormente estudiado, haciendo modificaciones y adiciones que vienen a perfeccionar la reglamentación del derecho de alimentos en nuestra legislación civil.

En cuanto a las características esenciales de la obligación, se refiere a ellas en los términos similares del Código de 1870, dedicándose al estudio de las mismas en sus artículos 215, 216 y 225.

La obligación comprendía, durante la vigencia del Código de 1884, de todo lo necesario para la subsistencia, así como que los alimentos debían de ser dados en forma de incorporación, es decir, que el deudor podía incorporar al alimentado a su domicilio para ahí poder proporcionarle lo necesario para su subsistencia (art. 211 y 213).

La condición necesaria para poder prestar los alimentos era, que el deudor estuviera en condiciones de satisfacerlos y, el acreedor alimentario estuviera en la necesidad de recibirlos; esto sería por lo mismo de acuerdo con las necesidades y facultades de cada uno de los que intervienen en la deuda alimenticia (art. 214).

El artículo 219 establecía, que cuando la persona obligada a pedir aseguramiento de los alimentos a nombre del menor no pudiese o no quisiese representarlo en juicio, nombraría el Juez un tutor interino, mismo que de acuerdo con el artículo 221 debía dar garantía por el importe anual de los alimentos; pudiendo consistir la aseguración de los mismos en hipoteca, fianza o depósito.

Las reformas que se presentaron en el Código de 1884 se dieron en el artículo 228 en su último párrafo, ésto con la finalidad de darle una redacción más clara al mismo, quedando en su nuevo marco de la siguiente manera:

Artículo 217.- " La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado ".

Al referirnos sobre los artículos que fueron suprimidos en el Código estudiado, tenemos el 230 como consecuencia necesaria de la libertad de testamentifacción, por la cual ya no hay herederos forzosos.

Otro de los artículos que tuvo que ser derogado fué el 234, por ser considerado materia propia de los procedimientos; teniendo así, la necesidad de consignarlo en el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles de 1884.

Finalmente el Código de 1884 establece únicamente dos causas de terminación de la obligación alimenticia, marcadas por el artículo 224 donde menciona que el cese de ésta será:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

### 1.3. Ley sobre relaciones familiares.

En 1917 durante la Presidencia de Venustiano Carranza, el 9 de abril de ese mismo año, se decretó la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual trajo como consecuencia, la emancipación de la mujer y disminución de las prerrogativas que el marido gozaba ante la misma, así como dar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.

El autor Manuel Andrade nos dice que la finalidad de la creación de dicha Ley es " establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia ".<sup>1</sup>

De esta forma, se le reconoció a la mujer el derecho de contratar, así como la de comparecer en juicio para la defensa de sus intereses, sin la autorización del marido; por lo que respecta a la patria potestad, dejó de ser exclusiva para el padre, recayendo tan importante autoridad en ambos cónyuges.

La comunidad legal dejó de ser la regla dentro del matrimonio elevándose a la categoría de contrato civil, y por medio del divorcio comenzó a disolverse el

---

1. Ley Sobre Relaciones Familiares, *anotada*. Exposición de Motivos. pág. 1.

vínculo matrimonial. El divorcio, que después de esa ley deja a los consortes en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, se reglamentó con relativa amplitud señalándose las causas que dan lugar al mismo, y en una palabra, se procuró hacer que fuera un hecho la libertad de la mujer en los principios sustentados.

En cuanto a la obligación de proporcionar alimentos, se legisló en el sentido de que dicha obligación recae en ambos cónyuges, sin embargo, encontramos que la ley en su capítulo V sobre alimentos, maneja preceptos nuevos los cuales nos dicen lo siguiente:

Artículo 51.- " La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos ".

Artículo 52.- " Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tiene la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la Ley ".

Artículo 53.- " Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grados ".

Artículo 54.- " Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grados ".

Artículo 55.- " A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre ".

Artículo 56.- " Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años ".

Artículo 57.- " Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad ".

Artículo 58.- " Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales ".

El artículo que a continuación nos ocupa, estableco por primera vez en nuestro país, la opción que el deudor alimentario tiene en cuanto a la forma de cumplir con su obligación, la cual se daría a través de la asignación de una pensión

o la incorporación del deudor a la familia; excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, con lo cual, se resuelve en parte la problemática de la forma en que ha de realizarse este deber.

El precepto del que se hace mención anteriormente, a la letra dice:

Artículo 59.- " El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro ".

Artículo 60.- " Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos ".

Artículo 61.- " Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren la posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes ".

Artículo 62.- " Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación ".



**Artículo 63.- " La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado ".**

**Artículo 64.- " Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:**

**I.- El acreedor alimentario;**

**II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;**

**III.- El tutor;**

**IV.- Los hermanos;**

**V.- El Ministerio Público ".**

**Artículo 65.- " Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o quiere representarle en juicio, se nombrará por el Juez un tutor interino ".**

**Artículo 66.- " La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos ".**

Artículo 67.- " El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo a ese objeto, por él dará la garantía legal ".

Artículo 68.- " En los casos en que los que ejercen la patria potestad gozan de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan dicha patria potestad ".

Artículo 69.- " Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente ".

Artículo 70.- " Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece del medio de cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos ".

Artículo 71.- " El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción ".

Respecto a los cambios realizados en la Ley, tres son los artículos nuevos que fueron incluidos al derecho-deber de los alimentos, todos ellos referidos a la obligación entre consortes.

Los Artículos a los que hacemos referencia dicen lo siguiente:

Artículo 72.- " Cuando el marido no estuviere presente, o estando se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto y siempre que no se tratare de objetos de lujo ".

Artículo 73.- " Toda esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de primera instancia del lugar de su residencia, y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo ".

Artículo 74.- " Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando aquella o a éstos, o a ambos en circunstancias afflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no podrá hacerse efectiva si el esposo paga todas las cantidades que le dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y la fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliere ".

Como podemos darnos cuenta, los tres preceptos antes mencionados, denotan un interés particular por proteger especialmente a la esposa que pudiera quedar desamparada por el abandono de su marido, así como la protección de la obligación de proporcionar alimentos; obviamente son normas que responden a la realidad social de la época en que se promulgó la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Esta Ley, producto de la gesta revolucionaria, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884 incluyendo su sistematización, pues lo encontramos inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio.

#### **1.4. Código Civil vigente para el Distrito Federal.**

La necesidad de adecuar la legislación a una transformación social, conlleva a los juristas a la creación del Código de 1928, con el cual, se pretende cambiar el criterio predominantemente individualista que existía en el Código de 1884, creando de ésta manera un código privado social y derogando para ello todo cuanto favorezca exclusivamente el interés particular, con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen en el concepto de solidaridad.

El Código de 1928, organiza la estructura familiar en forma muy avanzada, anticipándose en muchos años a algunas legislaciones extranjeras.

Al momento de la publicación del código en cuestión, encontramos que la obligación alimentaria formó parte como ahora, del título sexto del libro primero, en los artículos 301 a 323, sufriendo diversos cambios en cuanto a las anteriores codificaciones; pero siempre en el sentido de ir buscando cada día la forma de garantizar al acreedor alimentista.

Es así como en este ordenamiento, se reconocieron los derechos alimentarios y sucesoriales a la concubina, y se impuso a la mujer, la obligación

de proveer en ciertos casos a las necesidades alimentarias del hogar. Al referirse de lo que se entiende por alimentos, el artículo 308 del Código Civil de 1928 establece:

" Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales ".

El artículo 308, menciona que los alimentos comprendían además, los gastos necesarios para la educación primaria respecto de los menores, señalando con esto que en la actualidad no solo el Código Civil maneja esta obligación, sino también la encontramos inserta en el artículo 3o. de nuestra Constitución en su fracción VI, y asimismo en la Ley General de Educación, decretada el 13 de julio de 1993, en su artículo 4º y 66 fracción I y II; la cuál reconoce además de la educación primaria, a la educación secundaria como obligaciones de quién ejerce la patria potestad o la tutela; apoyando con lo anterior el proceso educativo de sus hijos o pupilos.

Demostrando así que nuestra legislación ordena, con espíritu de verdadera justicia, que el deudor alimentista proveerá no sólo a la dotación de los medios

necesarios para vivir, sino también para sanar y adquirir cultura.

El que nos indica la forma de cumplir con esta obligación es el artículo 309 donde:

" El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar los alimentos ".

El artículo 310 del Código de referencia indica que sucede cuando el acreedor alimentista puede ser incorporado a la familia, diciéndonos que:

" El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación ".

El artículo 311 determina en general la forma de otorgar los alimentos:

" Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos ".

Este artículo se encuentra en los anteriores códigos, en los que también se establecían estas circunstancias, completando el sistema los artículos 312, 313 y 314 que nos indica respectivamente:

" Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes ".

" Si solo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación ".

" La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado ".

La forma de asegurar los alimentos se encuentra establecida en el artículo 317, que resulta la misma que en los códigos anteriores.

Como podemos observar en la reglamentación en materia de alimentos que trata el Código de 1928, no encontramos ningún precepto que señale en forma clara y terminante, como debe actuar el juzgador, ya que solamente de manera genérica le señala lineamientos, y tal parece que únicamente coloca en un cuadro a todas las personas obligadas a otorgarlos, sin hacer consideraciones como



debería de realizarse, de que existen distintas esferas sociales y capacidades económicas, y que además en ocasiones por la condición de las personas, es imposible saber su solvencia en forma legal, siendo ésta la causa de que con cualquier pretexto se deje de cumplir con esta obligación.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **MARCO TEORICO CONCEPTUAL**

- 2.1. Obligación Alimentaria.**
  - 2.1.1. Concepto.**
  - 2.1.2. Fuentes de la obligación alimentaria.**
  - 2.1.3. Características de la obligación alimentaria.**
  - 2.1.4. Sujetos de la obligación alimentaria.**
  - 2.1.5. Cumplimiento y Garantía de la obligación alimentaria.**
  - 2.1.6. Causas que extinguen la obligación alimentaria.**

## **2.1. Obligación Alimentaria.**

### **2.1.1. Concepto.**

Son múltiples las definiciones que hasta la fecha se han propuesto al concepto de alimentos, desde las que señalan que es una suma de dinero, hasta las que hacen una enumeración detallada de los distintos tipos que los alimentos comprenden; sin embargo, debemos tomar en cuenta que los alimentos deben verse como el elemento material que permite al hombre y mujer satisfacer sus impulsos biológicos, de tal suerte que puedan integrarse a la humanidad, a la naturaleza y a sí mismos sin perder su propia individualidad. De la definición de alimentos derivaremos la que debe entenderse por obligación alimentaria.

La palabra alimento viene del sustantivo latino *alimentum*, el que procede a su vez del verbo *alere* lo cual significa alimentar; sustancialmente se maneja como sinónimo de comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir, sin embargo la doctrina señala en forma unánime al igual que la legislación que éstos no solo deben consistir en la comida, sino en todo lo que una

persona necesita tanto para su vida como para su muerte y tratándose de los menores, los elementos necesarios para su desarrollo intelectual.

En sentido recto los alimentos significan las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en un lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

Así bien, cuando hablamos de alimentos debemos referirnos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares que unas veces se dan en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de ley. De lo anterior se sustenta la obligación correlativa llamada deuda alimenticia.

El Licenciado Ignacio Galindo Garfias, define los alimentos de la siguiente manera: " En derecho el concepto de alimentos implica, en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal, -continúa afirmando- no sólo de pan vive el hombre y el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico ".<sup>2</sup>

A continuación, expondré alguna de sus definiciones que en relación al

---

2. Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil, Primer Curso*. México, D.F. Editorial Porrúa. 1973. pág. 427.

concepto de alimentos nos proporciona Rafael Rojina Villegas, de la siguiente manera: " Alimentos, es la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos ".<sup>3</sup>

Bonnecasse, afirma: " La obligación alimentaria es una relación de derecho, en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra ".<sup>4</sup>

De Pina dice: " Reciben la denominación de alimentos, las asistencias que se presentan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal ".<sup>5</sup>

El derecho a los alimentos es una consecuencia del derecho a la vida, " deriva de la naturaleza finita del hombre y de la necesidad que tiene de perfeccionarse física y moralmente para llenar los fines que le están

---

3. Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil, Personas y Familia*. Tomo I. México, D.F. Editorial Porrúa. 1989. pág. 261.

4. Bonnecasse, Julián. *Elementos de Derecho Civil*. Tomo I. Trad. del Lic. José M. Cajica. 1985. pág. 612.

5. De Pina, Rafael. *Derecho Civil Mexicano, Personas*. Tomo I. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1985. pág. 307.

'encomendados ".<sup>6</sup>

Planiol y Ripert, opinan: " Se califica de alimenticia a la deuda impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida, atendiendo que el que los recibe es porque los necesita y el que los suministra se halla en la situación de otorgarlos ".<sup>7</sup>

La definición antes señalada hace hincapié en cuanto a la importancia del elemento esencial de la obligación siendo el principio de proporcionalidad que en ella debe imperar.

Por su parte Sara Montero Duhalt define a la obligación alimenticia como " el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir ".<sup>8</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 308 al definir la obligación señala que:

---

6. Couto, Ricardo. *Derecho Civil Mexicano, Personas*. Tomo I. México, D.F. Editorial Porrúa. pág. 273.

7. Planiol, Marcel y Ripert, Georges. *Treatado Elemental de Derecho Civil Francés*. Trad. del Dr. Mario Diaz Cruz. Cuba. Editorial Cultura. 1976. pág. 521.

8. Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. México, D.F. Editorial Porrúa. 1990. pág. 60.

" Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos incluyen además los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales ".

El artículo 308 de nuestro Código Civil antes transcrito, nos da una idea precisa del contenido de esta obligación que debe cubrir necesariamente los distintos aspectos de la vida del hombre y que le permita, además, la obtención de los conocimientos convenientes a su posición social.

Como podemos ver, todas la definiciones antes señaladas varían sobre poco o más o menos en los tratadistas y en los diversos códigos, más sin embargo, en todas existe la idea fundamental de hacer subsistir a una persona satisfaciendo las necesidades a ella inherentes.

### **2.1.2. Fuentes de la obligación alimentaria.**

De acuerdo con nuestra legislación la obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por la voluntad y por la ley.

Esta última es la que más nos interesa, ya que la ley fija los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos. Casos en que la legislación civil puede agruparse en dos grandes ramas, las cuales son el parentesco y el matrimonio.

El deber de dar alimentos puede también nacer entre extraños por medio de un convenio, por disposición testamentaria o como consecuencia de un delito.

El parentesco según algunos autores se define, como la relación que existe entre las personas que descienden unas de otras o bien de un tronco común.

El Código Civil señala tres tipos de parentesco: por consanguinidad, afinidad y civil, llamado también de adopción.

El primero llamado por consanguinidad existe entre personas que descienden de un mismo progenitor (art. 293 Código Civil); a su vez el mismo puede estudiarse dividiéndolo en parentesco en línea recta o sea el que liga a



ascendientes y descendientes directos, y parentesco colateral, que es el formado por los descendientes de dos ramas diversas que convergen en un tronco común quedando dentro de la consanguinidad misma; todo lo anterior regulado por los artículos 297 a 300 del Código Civil vigente.

El parentesco por afinidad, es la relación que se establece entre uno de los cónyuges y los parientes del otro, el Código Civil lo define como aquel que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón (art. 294).

Por último, el parentesco llamado civil nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado (art. 295 Código Civil), sin que los ligue con los parientes consanguíneos o afines de uno u otro, pero sí dando origen a todas las obligaciones de parentesco entre ellos.

Por lo que se refiere a la segunda forma que mencionamos como generadora de la obligación de dar alimentos derivada de la ley misma, encontramos al matrimonio como la unión entre dos personas, que dan origen a dicha obligación entre ellas, naciendo éste como institución o como contrato especial.

Otro de los casos en que existe la obligación de proporcionar alimentos derivada de la ley, es aquella, que ordena que se concedan los mismos a un

extraño estando fundamentada en principios de humanidad.

La obligación de dar alimentos " puede originarse en diversas fuentes, tales como: el testamento y el contrato ".<sup>9</sup>

Por disposición testamentaria aquélla se realizará a favor de una persona, dentro de la cual existe la libertad de testar inserta en el artículo 1295 del Código Civil, creándose en dicha libertad, una obligación alimenticia a cargo del heredero, la cual se regirá en todos sus aspectos por la reglamentación de protección concedida.

Lo anterior no es independiente del artículo 1374 del mismo Código , ya que establece una limitación calificando de inoficioso " el testamento en que no se deje la pensión alimenticia según lo establecido en este capítulo ", es decir, la de dejar alimentos a aquellos sujetos que de acuerdo con la obligación de proporcionarlos tiene derecho en razón del parentesco, excepción hecha de la concubina, a la que se le conceden sin ligarla al parentesco alguno pero mediante la comprobación de determinada circunstancia de la misma (art. 1368 Código Civil).

---

9. Mendoza Costa, María Josefa y Lorenzo de Fernando, María Rosa. **Derecho de Familia**. Tomo II. Argentina. Editorial Rubinzal-Culzoni. 1989. pág. 347.

No existiendo la obligación anterior, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado (art. 1369 Código Civil), o bien, si al que se debe dar, tiene bienes los cuales no igualan a la pensión que debería corresponderle, pues de ser así, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla (art. 1370 Código Civil).

Ahora bien, el contrato como fuente de la obligación alimenticia, queda comprendida dentro de una libertad contractual, pues sus consecuencias directas al producir y transferir la obligación, quedará reglamentada por los preceptos que rigen la misma, como es el caso de las donaciones; si bien, éstas tienen que ser reducidas cuando al donante le sobreviven hijos y ser revocadas si se perjudica " la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley " (art. 2348 Código Civil).

### **2.1.3. Características de la obligación alimentaria.**

La obligación alimenticia tiene varias características que la diferencian de las demás obligaciones nacidas de un acto de voluntad; estas son las siguientes:

#### **I. Carácter recíproco.**

Nuestro Código Civil, en su artículo 301 categóricamente señala: " La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos ". Esto se explica de una manera lógica pues si la obligación alimentaria tiene como fundamento los lazos de sangre y de afecto, muy justo es que aquel que cuida por la subsistencia de determinada persona, llegado el caso corresponda con igual ayuda con quién en la adversidad le prestó su apoyo.

Rojina Villegas, explica la reciprocidad en el caso de los alimentos afirmando que: " Consiste en que el mismo sujeto pasivo, puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que debe de recibirlos, y de la posibilidad económica del que debe darlos ".<sup>10</sup>

---

10. Rojina Villegas, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**. Tomo II. México. Editorial Antigua Librería Robledo. 1979. pág. 274.

La reciprocidad, admite excepciones, cuando surge derivada del delito de estupro, ya que en ella el deudor será el estuprador y la acreedora la mujer víctima. Otro de los casos, se señala cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario dado que por su propia naturaleza no puede existir la característica a la que hacemos referencia. Asimismo sucede cuando los alimentos se originan por convenio en el cual se estipula quien será el acreedor y quien el deudor; igualmente en los casos de divorcio, cuando la sentencia obliga a uno sólo de los excónyuges a pagar alimentos a favor del otro.

## II. Personal.

Encontramos que la obligación testamentaria es esencialmente personal, es decir, que aquellos a quienes la ley impone son los únicos obligados a cumplirla, en virtud de que dicha obligación depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. En este sentido Manresa expresa que es de " naturaleza personal la obligación, por que la ley la concede solo a determinadas personas en consideración a las circunstancias especiales de las mismas y a los vínculos jurídicos que unen a los llamados a cumplir la obligación de suministrar alimentos ".<sup>11</sup>

---

11. Manresa y Navarro, José María. *Comentarios al Código Civil Español*. Tomo I. España. Editorial Hijos de Reus. 1974. pág. 683.

### III. Intrasmisible.

Como derivado del carácter eminentemente personal de la obligación alimenticia, nos encontramos con que la deuda es intrasmisible, si bien, vimos anteriormente que los alimentos se refieren a las necesidades individuales y propias del alimentista, no procede transmitir el derecho de exigirlos pues puede ser que el deudor no tuviere relación ni obligación alguna con el nuevo alimentista aún cuando estuviese éste en la más absoluta indigencia.

Asimismo si el individuo cediera su derecho de alimentos por determinada suma de dinero para hacerse rápidamente de numerario, una vez consumido el producto de tal cesión se quedaría para el futuro sin medios para vivir.

A este respecto Josserrand manifiesta: " El crédito de alimentos no es cedible, porque esta dotado de una afectación especial, no conserva su razón de ser sino en tanto recae sobre aquel cuya existencia debe asegurarse ".<sup>12</sup>

---

12. Joserand, Louis. **Derecho Civil**. Tomo I. Argentina. Editorial Ediciones Jurídicas Bosh y Cía. 1972. pág. 331.

#### **IV. Proporcional.**

La proporcionalidad de los alimentos, está determinada de manera general en la ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311, el cual nos dice que " Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente ".

Como podemos observar, es de suma importancia este carácter de la obligación alimentaria, pues si el objeto de ésta es precisamente el que el alimentista pueda atender a las necesidades de la vida según su clase y posición social, es evidente que al fijarse no puede dejarse de tomar en cuenta el caudal del que ha de prestarlos para que no se imponga al deudor una obligación superior a los medios de que disponga para cumplirla.

#### **V. Variable.**

Del carácter de proporcionalidad comentado, se deriva la variabilidad de la obligación alimenticia, pues ésta puede variar tanto respecto a la cuantía o medida de la prestación, como relativamente al modo de ejecutarla; por lo que la sentencia judicial dictada no adquiere una autoridad de cosa juzgada.

Planiol en relación con este carácter manifiesta: " Las necesidades de uno y las posibilidades de otro, necesariamente son variables. Por consiguiente la cifra fijada por los tribunales es siempre provisional; en cualquier momento puede modificarse de manera que se sigan equitativamente las fluctuaciones de fortuna de las dos partes ".<sup>13</sup>

Al respecto, las resoluciones sobre alimentos pueden ser variadas, aún cuando se trate de sentencias firmes, si cambian las circunstancias o condiciones que afectan el ejercicio de la acción, es decir, las condiciones del que deba pagar y las de quien deba recibir la pensión alimenticia.

---

13. Planiol, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil Francés*. Ob. Cit. pág. 300.



## **VI. No solidaria.**

La solidaridad en las obligaciones consiste, en que el acreedor puede exigir la prestación total del monto de la obligación a cualquiera de los deudores obligados o viceversa, cualquiera de los acreedores solidarios puede exigir del deudor que le cubra la totalidad de la prestación.

La obligación alimentaria no puede participar de este carácter pues se desnaturalizaría en virtud de que en atención a sus características de proporcionalidad, variabilidad y divisibilidad la deuda se prorratea entre los diversos deudores.

Joserand expresa en relación a lo anterior que " suponiendo que varias personas están obligadas simultáneamente a suministrar alimentos a un mismo acreedor, éste no podría demandar el pago íntegro a uno solo de los deudores, sino que debe dividir su acción entre ellos "14; la ley categóricamente ha reconocido que la obligación alimentaria no es solidaria, siendo que el artículo 312 del Código Civil vigente establece que " si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes ".

---

14. Joserand, Louis. *Derecho Civil*. Ob. Cit. pág. 328.

### **VII. Jerarquizada.**

Se afirma que la obligación alimentaria es jerarquizada en virtud de que existe un orden establecido por la ley, para demandar por determinadas personas el cumplimiento de la misma, es decir, que el acreedor alimentista no puede escoger en forma caprichosa a quien deba suministrarle lo necesario para su subsistencia.

El Código Civil nos hace gravitar la deuda de alimentos sobre determinadas personas conforme cierto escalafón, imponiéndola primeramente a los cónyuges y por consiguiente a los padres y sus descendientes, a los hijos y sus ascendientes, y a los colaterales, excluyendo entre éstos de los más próximos a los más remotos (art. 303 a 305).

### **VIII. Divisible.**

Si bien se entiende por obligación divisible, la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente, ésta misma será indivisible si la prestación no puede ser cumplida sino por entero.

Planiol refiriéndose al carácter de divisibilidad de la obligación alimentaria, expresa que " se ha pretendido que el crédito de alimentos tenga el carácter de indivisibilidad por que tiende a satisfacer necesidades vitales y no es posible vivir a medias o a tercias. Pero se ha respondido muy bién que su verdadero objeto consiste en prestaciones pecuniarias y que nada es más divisible que el dinero ".<sup>15</sup>

Cabe hacer notar que la característica de divisibilidad puede estar en relación con los sujetos obligados o en la naturaleza misma de la deuda; el primero establece que dado el caso de que varias personas en igual circunstancia estén obligadas a prestar alimentos, ésta será dividida entre aquellos que estén en la posibilidad de darlos; la segunda afirma que teniendo por objeto una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida, puede perfectamente cumplirse en partes, tal carácter se encuentra establecido en los artículos 312 y 313 del Código Civil, respectivamente.

#### IX. Irrenunciable.

El poder público esta interesado en que los miembros integrantes de la sociedad se conserven y desarrollen en la forma más conveniente con el fin de llenar el papel que se le ha encomendado; sin embargo, éste cometido podría ser

---

15. Planiol, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil Francés*. Ob. Cit. pág. 302.

mal desempeñado si hallándose la imposibilidad de satisfacer sus necesidades elementales renunciaran por algún motivo a su derecho de recibir alimentos, privándose con lo anterior de lo más indispensable para vivir.

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción (art. 321 Código Civil). Aunque si bien, no existiera el artículo mencionado sería nula la renuncia de tal derecho, ya que de manera directa se infringirían los artículos 6º y 8º del Código Civil, violándose una disposición prohibitiva y de interés público.

El primero de ellos cita " que la voluntad de los particulares no puede eximir de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero ". El segundo expresa " que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario ".

A este respecto e insistiendo en el carácter de irrenunciabilidad de la obligación alimentaria, donde " el sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y si un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad del titular ".<sup>16</sup>

---

16. Rugguiero, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo II. Editorial Porrúa. pág. 45.

Cabe hacer distinguir entre el derecho de percibir los alimentos del futuro y el derecho de exigir el pago de las cantidades que sean debidas por alimentos, en virtud de que las pensiones alimenticias atrasadas pierden su carácter de irrenunciable convirtiéndose en una deuda como cualquier otra, ya que no está en juego la subsistencia del alimentista.

Es por tal motivo que la doctrina y todas las legislaciones, admiten que los alimentos vencidos puedan renunciarse, porque ningún daño sobreviene en tales circunstancias a las necesidades del alimentista.

#### **X. Intransigible.**

El carácter intransigible de la obligación, objeto de nuestro estudio, consiste en que ésta no puede estar sujeta a transacción alguna por parte del acreedor alimentista.

Transacción, es un acuerdo de voluntades por medio del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura.

Se afirma que la obligación alimentaria no puede estar sujeta a transacción alguna (art. 321 Código Civil), en virtud de que el acreedor alimentista por su

misma situación de apremiante necesidad, no está en posibilidad de efectuar ninguna clase de transacción, pues de hacerla aceptaría prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho le corresponderían, rompiéndose en esta forma el carácter de proporcionalidad que la ley impone entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, desvirtuando esto por consecuencia, el interés social que el estado trata de garantizar.

#### **XI. Incompensable.**

Se le da tal carácter a la obligación alimenticia, en virtud de que los alimentos están establecidos por el legislador para conservar la vida del alimentista, por lo que es de elemental sentido de humanidad que tales pensiones se destinen al mismo. De tal razón la persona obligada a prestar los alimentos, no puede oponer al acreedor alimentista un crédito que éste le estuviera adeudando, pues si pudiera hacerlo se eludiría fácilmente la obligación alimentaria que es vital para el individuo, siendo que lo anterior se cita en la fracción III, del artículo 2192 diciendo: " La compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos ".

## **XII. Inembargable.**

Si se permitiese el embargo o retención de los alimentos asignados para pagar con la pensión correspondiente una deuda alimenticia, carecería éste de lo necesario y dejaría de conseguir el objeto de la ley.

A mayor abundamiento, la pensión alimenticia constituye la única manera de vivir del acreedor alimenticio, así que sería ir contra su propia naturaleza el permitir que se le privara de ella, pues de hacerlo por ese concepto fuera como privarlo de la vida.

" La ley establece el derecho de alimentos no en favor de los acreedores del alimentista sino en favor de la existencia de éste y no la concede como un objeto de comercio, sino como un bien vinculado a la propia conservación ".<sup>17</sup>

## **XIII. Imprescriptible**

No se puede considerar que el tiempo necesario para la prescripción pueda correr tratándose de la obligación alimenticia, pues si ésta nace en el momento en

---

17. Enciclopedia Española de Derecho y Administración. Tomo II. España. Editorial De la Real Sociedad.

que el acreedor justifica tener necesidad de los alimentos y termina cuando cesa esa misma o hay imposibilidad de cubrirlos, resulta que no tendrá tiempo fijo ni de nacimiento ni de extinción dicha obligación.

No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero sí existe el artículo 1160 para la obligación alimentaria en los siguientes términos: " La obligación de dar alimentos es imprescriptible ".



#### **2.1.4. Sujetos de la obligación alimentaria**

Las personas que recíprocamente están obligadas a proporcionarse alimentos en vida son las siguientes:

**a) Cónyuges.**

El artículo 302 del Código Civil, nos marca que: " Los cónyuges deben darse alimentos..., siendo esto totalmente lógico y justificable, pues los sujetos primarios de una relación familiar son los esposos y los alimentos es una de las principales consecuencias de dicha relación ".

Debemos observar que uno de los fines más importantes dentro del matrimonio es el mutuo auxilio, entendiéndose éste como la ayuda constante y recíproca que deben otorgarse en todos los órdenes de la existencia los casados.

Sara Montero con respecto a lo anterior nos dice que " el deber de socorro, consiste por lo que atañe a cada uno de los esposos, en proveer al otro de todo lo que necesite para vivir, según sus facultades y su estado ".<sup>18</sup>

---

18. Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. Ob. Cit. pág. 71.

Anteriormente, el deber de alimentos entre cónyuges se establecía en primer lugar a cargo del marido y subsidiariamente a la mujer, pero marcando en esto un principio de igualdad jurídica entre las personas de ambos sexos, se extendió en forma igualitaria este deber dándose entre ambos miembros de la pareja.

Dentro de la obligación entre cónyuges de proporcionar alimentos, encontramos dos supuestos, el primero de ellos es la separación de hecho, en la cual la ley ha previsto que cuando la vida en común de los cónyuges se suspenda de hecho (por abandono del domicilio conyugal, justificado o no, del deudor alimentario) no se suspenderá la obligación a la que hacemos referencia.

Los artículos del Código Civil que hacen referencia a la separación de hecho, respecto a la obligación de proporcionar alimentos son los siguientes:

Artículo 322.- " Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de la deudas que éstos contraigan estrictamente necesarias para ese objeto y siempre que no se trate de gasto de lujo ".

Artículo 323.- " El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no

haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó ”.

El segundo supuesto que se marca, es en relación al divorcio, que si bien es cierto éste extingue la relación matrimonial, en algunos casos se establece la obligación alimentaria entre los excónyuges.

Cuando el divorcio se obtuvo por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, en tanto no tenga ingresos suficientes y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Asimismo el varón gozará de los mismos derechos cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes.

Si el divorcio fue de carácter necesario puede establecerse un pensión alimenticia en favor del cónyuge inocente, de acuerdo con el art. 288 del Código Civil que marca:

" En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente ".

El artículo 288 antes transcrito, si toma en cuenta los dos factores de referencia (necesidad y capacidad) para el establecimiento por el juez de la obligación de alimentos.

#### **b) Concubinos.**

Las reformas que experimentó el Código Civil en diciembre de 1974 en razón de establecer la igualdad jurídica entre el hombre y mujer, modificando la fracción V del artículo 1368 que regula el testamento inoficioso, para incluir también al hombre de la pareja no unida en matrimonio, en el derecho que tenía antes solamente la mujer, fue totalmente omiso en la inclusión del derecho a heredar por vía legítima al concubino, pese a las iniciativas que se enviaron a las Cámaras Legislativas para subsanar la discriminación en contra del varón.

No es sino hasta la última reforma al Código Civil de 27 de diciembre de 1983, que se manejó que el hombre y la mujer que se unen para cohabitar en forma prolongada y permanente, y que han procreado pero que sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio no se han casado, ya tienen en vida

derechos y obligaciones alimentarios recíprocos. En caso de omisión de los alimentos por el que debe de otorgarlos, el otro tendrá acción para exigirlos judicialmente.

**c) Ascendientes y descendientes.**

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado (art. 303 y 304 del Código Civil, respectivamente).

El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, ya que no existe otro ser en nuestro mundo más desvalido que el ser humano al nacer y para subsistir necesita de infinitos cuidados y nadie está más obligado a los mismos, que los autores de su existencia.

Cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados a proporcionarles alimentos y cuidados son sus propios hijos, teniendo este deber una justificación tanto ética como de plena reciprocidad.

La obligación de los demás ascendientes y descendientes entre sí se explica por los lazos de solidaridad que normalmente existe entre los ligados por esa relación, así esta misma, se establece sin limitación de grado subsistiendo mientras se den los dos factores relacionantes de necesidad-capacidad.

**d) Colaterales.**

La obligación surge entre colaterales cuando el necesitado carece de parientes en línea recta.

Los colaterales más cercanos en grado son los hermanos. Así, están primeramente obligados los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, los que fueren solamente de madre, y en defecto de ellos, los que fueren sólo de padre. Faltando los hermanos, tiene obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado (art. 305 Código Civil).

La obligación de los colaterales con respecto de los menores de edad, se extingue al llegar éstos a su mayoría de edad, y con respecto a los mayores de edad incapacitados persiste ésta mientras subsistan las mismas circunstancias que dan lugar a la obligación: la necesidad y la posibilidad entre los parientes colaterales del cuarto grado.

**e) Adoptante y adoptado.**

El parentesco civil que nace de la adopción se establece únicamente entre el adoptado y el hijo adoptivo. El Código Civil en su artículo 307 nos marca la obligación de proporcionar alimentos entre uno y el otro, señalándonos:

" El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos ".

Como la adopción es un lazo familiar surgido de la ley y no de la naturaleza, puede extinguirse en razón de varios supuestos, entre ellos, la ingratitud del hijo adoptivo. Se entiende por ingratitud de acuerdo con el artículo 406, fracción III del Código Civil, " si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza ".

El adoptante que necesita los alimentos de su hijo adoptivo y éste se los rehúsa, tiene dos acciones a su favor: revocar la adopción de acuerdo con el artículo 405, ó exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria con su correspondiente aseguramiento (art. 307 y 315 Código Civil).

### **2.1.5. Cumplimiento y Garantía de la obligación alimentaria.**

#### **Cumplimiento.**

La obligación de proporcionar alimentos se cumple atendiendo a dos procedimientos:

I.- El pago de una suma de dinero (como una pensión) suficiente para cubrir las exigencias del acreedor.

II.- Incorporando al acreedor en la casa del deudor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

El artículo 302 al señalar los anteriores procedimientos, a la letra nos dice que " El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia ".

Al hablar de la primera forma de cumplimiento de la obligación alimentaria, debemos tomar en cuenta que la cuantía de la pensión se fijará atendiendo al principio de proporcionalidad, del cual ya hice referencia en párrafos anteriores.



Nuestra legislación refiriéndose a la incorporación del acreedor en la casa del deudor, como segunda forma de cumplimiento, afirma que ésta es sólo válida si ambos manifiestan su voluntad de convivencia en el mismo hogar; el párrafo último del artículo 309 determina que si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.

La incorporación esta condicionada a que el acreedor tenga domicilio propio y que no exista impedimento moral o legal para que el mismo pueda ser concebido en la familia del deudor.

El artículo 310 reglamenta un caso en el cual no podrá haber incorporación del acreedor a la familia o casa del deudor, donde: " El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación ".

Rojina Villegas expone: " existe también inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena para los casos previstos en el artículo 444 del Código Civil vigente ".

" Evidentemente que en estos distintos casos no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad o bien, privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviera la facultad de desempeñarla ".<sup>19</sup>

### **Garantía.**

En atención al fin que persigue la obligación alimentaria, se hizo indispensable reglamentar una protección especial que garantizará su cumplimiento, dicha protección consistió en exigir al deudor alimentario que otorgara seguridades en el pago de la pensión, que puede ser en bienes o en una cantidad de dinero. Por su parte, nuestra legislación ha establecido normas que tiendan a hacer cumplir en forma constante e ininterrumpida la obligación alimentaria, ya que su omisión lesiona intereses de orden público.

Principiaré este estudio indicando quienes son las personas a quien nuestra legislación civil reconoce acción para pedir aseguramiento de los alimentos, al efecto el artículo 315 del Código Civil dispone:

---

19. Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Ob. Cit. Tomo I, pág. 265.

" Tienen acción para pedir aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público ".

Al respecto *Rojina Villegas*, hace las siguientes consideraciones: " Siendo los alimentos de interés público, la ley no solo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que puedan estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación. Por esto, tienen acción los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad; el tutor en relación con los incapacitados; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público. Respecto a los ascendientes que ejercen la patria potestad o el tutor, debemos decir que por ser los representantes legales de los menores incapacitados, les corresponderá el ejercicio de la acción para exigir alimentos. En cambio, al reconocer la ley ese

mismo derecho a los hermanos, a los colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público, ya no lo hace por virtud de la representación jurídica, sino por el principio de interés público que existe en la materia ".<sup>20</sup>

En el caso de que una de las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, sea alguna de las señaladas en las fracciones II y III del precepto anterior, y en consecuencia esté impedida para representar al acreedor alimentario, se estará a lo dispuesto por el siguiente ordenamiento:

Artículo 316.- " Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en el que se pide el aseguramiento del alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino ".

Asimismo, " es frecuente que existan conflictos de intereses entre el acreedor alimentario y los que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando sean éstos últimos quienes deban satisfacer la obligación de alimentos. En tal hipótesis no podrá el representante legal enderezar su acción en contra de sí mismo, y por lo tanto, la ley estatuye que se nombrará un tutor interino al menor incapacitado para que formule la demanda correspondiente ".<sup>21</sup>

---

20. Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Ob. Cit. pág. 297.

21. *Ibidem*. pág. 298.

El aseguramiento tratándose del tutor interino se encuentra reglamentado de la siguiente manera:

Artículo 318.- " El tutor interino dará garantía por el importe de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal " .

En nuestra legislación el artículo 317 del Código Civil establece las formas de asegurar el cumplimiento de la obligación alimenticia, así, " el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito bastante para cubrir los alimentos " .

A efecto de determinar los conceptos enunciados en el artículo anterior, en forma breve se señalarán las características generales que establece el Código Civil respecto a las definiciones de cada una de las garantías aludidas.

A la hipoteca el precepto legal antes invocado, en su artículo 2893 la define como: " la garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagada con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley " .

La finalidad de la hipoteca es el poder exigir la venta de los bienes gravados en el caso de incumplimiento de la obligación principal, es por eso que dichos bienes serán cosas o derechos determinados enajenables.

La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, lo anterior se encuentra inserto en el artículo 2856 del Código Civil vigente.

Fianza, se define en el Código Civil " como un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace " (artículo 2794).

Para el anterior concepto, debemos tomar en cuenta que el fiador puede obligarse a menos, pero nunca a más que el deudor principal, en caso contrario, se reducirá su obligación a los límites de la deuda.

El Código Civil define al deposito en su artículo 2516 como: " el contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que aquel le confía y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante ".

El depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, se hará en una institución Bancaria o Financiera, la cual extenderá un certificado que ampare la suma decretada por el Juez.

Las garantías señaladas y especificadas concretamente en el artículo 317 del Código Civil, son garantías directas que el legislador ha señalado, más sin embargo, existen otras garantías que pudiéramos llamar indirectas, debido a la naturaleza jurídica de los alimentos, por ejemplo, en principio existe el derecho preferente que tienen los hijos y los cónyuges sobre los ingresos y emolumentos del otro; la prohibición de trazar en materia de alimentos, la imprescriptibilidad de la obligación, la inembargabilidad de los salarios para el pago de alimentos, la facultad de ejecutar las resoluciones para el pago de los mismos, etc., etc.; además fue necesario crear sanciones tanto civiles como penales que obliguen al deudor alimentario a cumplir con la pensión asignada por el Juez.

Respecto a las sanciones civiles en caso de incumplimiento por parte del deudor alimentario, el Juez podrá decretar el embargo de sus bienes, producto de los mismos, sueldos o emolumentos que perciba, sólo en cuanto baste a garantizar dicha obligación.

En lo concerniente a las sanciones penales, el deudor alimentario que falte al cumplimiento del deber de suministrar alimentos a sus acreedores, está

reglamentada por el Código Penal, señalando que al que sin motivo justificado abandone a sus hijos a su cónyuge, sin recurso para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia.

El delito de abandono de personas se comete con arreglo al artículo 336 del ordenamiento antes citado, siempre que se lleve a cabo con la concurrencia de dos elementos: el del abandono del cónyuge o de los hijos sin motivo justificado, y el desamparo en que, a sabiendas del infractor que debe quedar el familiar abandonado, careciendo de recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Por otra parte, es importante recordar que la pensión alimenticia que se otorga al acreedor alimentista por parte del deudor en cualquiera de las formas que la ley señala, siempre es modificable en atención a que los alimentos se proporcionen de acuerdo con la posibilidad económica del que debe darlos y a la necesidad de quien tenga que recibirlos, de los cual se corrige que en un momento dado pueden variar las circunstancias que originaron la misma.



### **2.1.6. Causas que extinguen la obligación alimentaria.**

La Ley señala que las causas de la obligación de proporcionar alimentos se extinguen:

I.- Cuando el que la tiene carece de los medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En casos de injuria falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables.

La suspensión temporal del deber de proporcionar alimentos se encuentra en las fracciones I, II y IV, en relación a que las circunstancias previstas en tales

traen consigo el renacimiento de la obligación misma.

Si esta obligación consiste en factores indispensables como lo son, la necesidad de una parte contrapuesta a la posibilidad de la otra, es lógico pensar que a la falta de uno o ambos, la obligación no se dará más, pero al surgir aunados los mismos, la obligación volvería a nacer.

Cuando en un momento dado el obligado carece de elementos para cumplir, dejará de realizar dicha obligación, creciendo así su fortuna y persistiendo la necesidad del alimentista, ocurriendo con ésto que la obligación se hará vigente de nuevo.

De la misma manera cuando el acreedor se vuelve autosuficiente, deja de carecer de sentido el que se otorgue de la pensión alimenticia, pero si el deudor se convierte en indigente (sin culpa de éste), la obligación resurge.

Si bien tomando en cuenta que las verdaderas causas de la extinción de la obligación, consisten según la fracción III, en los casos donde incurra la injuria, falta o daño grave inferido al alimentante, por ende el alimentista pierde el derecho por ingratitud, ya que no es razonable que el ofendido siguiere suministrando alimentos a su ofensor, tomando en consideración que los actos que producen ese hecho incluso pueden llegar a ser constitutivos de un delito.

En cuanto a la fracción IV que habla de la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del acreedor, la razón de la extinción es en relación a que su necesidad es el resultado del libertinaje, y concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta culposa.

En la segunda hipótesis de la misma fracción, se estima que un individuo que puede procurarse de qué vivir trabajando, no tiene derecho a alimentos, ya que le basta con laborar para subsistir.

La fracción V del artículo 320, nos marca otra forma de cesación de la pensión alimenticia, haciendo mención que el abandono del domicilio del alimentista hace cesar el derecho a alimentos, en atención a que la ley faculta al deudor para cumplir su débito acogiendo al acreedor de alimentos en su familia, y por ende, si pesa el abandono injustificado del acreedor, tuviese que ministrarlo alimentos, resultaría que el alimentista sería el que determinase la forma en que deben ministrárselos.

Es de suma importancia tomar en cuenta que solo corresponde a la autoridad, juzgar si se han realizado algunos de los supuestos marcados por el Código Civil en relación a la extinción de la obligación alimenticia por parte del deudor, los cuales solamente podrán darse ante la demanda de alimentos que reclame el acreedor.

## **CAPITULO TERCERO**

### **LA FIJACION DE ALIMENTOS PROVISIONALES**

#### **" SU INCONSTITUCIONALIDAD "**

- 3.1. Controversias de orden familiar.**
- 3.2. Procedimiento para el pago de Pensión Alimenticia.**
- 3.3. Pensión Alimenticia Provisional.**
  - 3.3.1. Su naturaleza.**
  - 3.3.2. Requisitos para su procedencia.**
- 3.4. Exégesis del párrafo segundo del artículo 14 constitucional.**
- 3.5. Audiencia previa para la fijación de Pensión Alimenticia Provisional.**

### **3.1. Controversias del orden familiar.**

Mediante un decreto del 24 de febrero de 1971 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de ese mismo año, se llevó a cabo la creación de los Juzgados de lo Familiar los cuales conocerán cuestiones relativas al Derecho de Familia; antes de la existencia de dichos juzgados, los asuntos que ahora son de su competencia pertenecían a los Juzgados de lo Civil y a los ya desaparecidos Juzgados Pupilares.

Al crearse los Tribunales de lo Familiar, tuvo que reformarse la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal otorgando en su artículo 58, el ámbito competencial de conocimiento de dichos tribunales, indicando en un afán simplificador y sintetizador que la amplia rama de atribuciones otorgadas a los Jueces de lo Familiar, podrían listarse de la siguiente manera: Asuntos Matrimoniales, Divorcio, Aspectos Patrimoniales del propio matrimonio; Cuestiones de Registro Civil; Parentesco, Alimentos, Paternidad, y Filiación; Patria Potestad, Estado de Interdicción; todo lo relacionado con menores e incapacitados y asuntos familiares en general; observándose que el ámbito

competencial de estos juzgados es de una enorme amplitud.

Pero no fué sino hasta la reforma del 26 de febrero de 1973 al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal cuando se adicionó a éste el Título Decimosexto, el cual contiene un capítulo único denominado " **De las Controversias del Orden Familiar** ", otorgando con esto, una bastante eficacia y sentido humano ya que se instituyen formas procesales idóneas para el tratamiento de los litigios mencionados.

Debemos señalar, que con anterioridad a la reforma, todas las demás cuestiones se sustanciaban a través de un juicio todavía más breve, al que se denominaba sumarísimo o ultrarrápido y los litigios sobre alimentos se tramitaban a través del juicio sumario.

Es así como el Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles regula un nuevo juicio especial, muy similar al juicio sumario que fué suprimido con motivo de las mismas reformas de 1973. El carácter especial de este juicio es evidente si se toma en cuenta que, por una parte, plantea modalidades específicas frente al Juicio Ordinario Civil y, por la otra, que ha sido diseñado para sustanciar exclusivamente algunos litigios familiares y no como parece indicarlo el nombre del capítulo único, para sustanciar todas o al menos la generalidad de las controversias sobre las relaciones familiares y del estado civil.

Las cuestiones familiares que pueden tramitarse a través del juicio especial previsto en el Título Decimosexto, son fundamentalmente las siguientes:

- 1) Los litigios sobre alimentos;
- 2) La calificación de impedimentos para contraer matrimonio;
- 3) Las diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes, y la educación de los hijos;
- 4) Las oposiciones de maridos, padres y tutores, y
- 5) Todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

De las cuestiones señaladas con anterioridad, la más importante es la referente a los conflictos sobre alimentos, que se ha convertido en el contenido fundamental de este juicio.

La tramitación de las controversias de orden familiar, se rigen en la actualidad por los artículos 940 a 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señalando lo siguiente.

Sin constituir propiamente una novedad el artículo 940 menciona que:

" Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad ".

El artículo 941 del mismo código nos señala:

" El juez de los Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tienden a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento ".

Asimismo el artículo 942 del código citado establece que:



" No se requerirán formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial ".

En cuanto al procedimiento proplamente dicho, el artículo 943 indica:

" Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante

la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual ".

Así el artículo 944 cita:

" En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley ".

De la misma forma el artículo 945 expresa:

" La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez para resolver el problema que se plantee, podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos. Aquellos presentarán el

"informe correspondiente en la audiencia, y podrán ser interrogados por el juez y por las partes. Su valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este código. En el fallo se expresará en todo caso los medios y pruebas en los que se haya fundado el juez para dictarlo ".

El artículo 946 señala:

" El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 944 ".

Así el artículo 947 menciona que:

" La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días ".

En otra instancia el artículo 948 establece:

" Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud

de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas; de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justo causa para no asistir”.

De acuerdo con el artículo 949:

“ La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes”.

Así también nos señala el artículo 950:

" La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691.

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del código, igualmente se regirá por estas disposiciones, por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto y a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore ".

El artículo 951 del Código citado a la letra no dice:

" Salvo los casos previstos en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo. Las resoluciones sobre alimentos que fuesen apeladas, se ejecutarán sin fianza ".

Ahora bien el artículo 952 marca:

" Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta.

Son procedentes en materia de recursos, igualmente los demás previstos en este código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta ley, para lo no previsto al respecto se sujetará a las disposiciones generales correspondientes ".

A la letra el artículo 953 indica:

" La recusación no podrán impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores ".

Así el artículo 954 señala:

" Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, hasta después de tomar dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada ".

Por último encontramos a los artículos 955 y 956 del código citado, donde el primero expresa:

" Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofracerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes ".

El segundo de ellos nos dice:

" En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este código ".

### **3.2. Procedimiento para el pago de Pensión Alimenticia.**

En materia de Derecho de Familia, el único procedimiento auténtico de carácter especial es el que puede designarse con el nombre de juicio de alimentos según la terminología de nuestro derecho positivo.

Este juicio satisface al actor, en cuanto a su pretensión sobre la fijación y entrega de una cantidad de dinero o especie por concepto de prestación alimenticia. Configurándose siempre en función de la reclamación de un alimentista frente a una alimentante.

Cabe recordar que como el Título Decimosexto no contiene disposiciones específicas sobre el juicio de alimentos en cuanto a su procedimiento, deberán aplicarse en este aspecto como en todos aquellos no previstos en dicho título, las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El procedimiento en materia de alimentos se desenvuelve de la siguiente manera:

Comienza mediante una demanda, la cual puede formularse por escrito o en forma verbal, es decir por comparecencia personal en el juzgado.



Los requisitos formales que debe de contener dicha demanda son los siguientes:

- 1.- Tribunal ante el que se promueve.
- 2.- Nombre del actor, domicilio del mismo para oír y recibir toda clase de notificaciones.
- 3.- Nombre del demandado, así como domicilio del mismo para oír y recibir notificaciones.
- 4.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.
- 5.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolo y narrándolo sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda prepara su contenido y defensa.
- 6.- Los fundamentos de derecho y clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

Asimismo el actor debe de ofrecer pruebas, las cuales deberán ser idóneas para el procedimiento, es decir, los documentos que deben acompañar a la

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

demanda serán los que la funden, justifiquen y acrediten la personería del que promueve; en el caso de pensión alimenticia, se deberán integrar los ingresos del deudor (recibo de ingresos), así como el domicilio del lugar donde labora.

Inmediatamente a lo anterior, el juez de lo familiar cuenta con la facultad de fijar " a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio " (artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles). Esto es, fijar un porcentaje como medida provisional de la pensión alimenticia.

Los elementos que el juzgador deberá tener en cuenta para fijar dicha pensión provisional serán exclusivamente la " petición del actor " y la " información que estime necesaria ". Es claro que esta información deberá ser lo suficientemente completa e imparcial y no limitada exclusivamente a la proporcionada por la parte actora, con el objeto de que la medida cautelar se dicte sólo cuando quede acreditado el derecho o al menos la necesidad de que el juzgador la otorgue.

Debemos entender que la pensión alimenticia provisional deberá ser flexible, por lo cual podrá ser alterada o revocada si cambian, o se demuestra que son distintas, las circunstancias que el juzgador haya tenido en cuenta al momento de decretarla.

Presentada la demanda en forma, el juez debe señalar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes y ordenar el emplazamiento del demandado, a quien se le concede un plazo de 9 días para contestar la demanda.

Con respecto al emplazamiento, los requisitos que este debe contener son los siguientes:

- a) Deberá ser personal.
- b) En el domicilio señalado.
- c) Se realizará mediante cédula incluyendo: Fecha y hora en que se entrega; nombre del promovente, el juez o tribunal que manda notificar y el nombre de la persona a quien se entrega.
- d) En un juicio especial como es el caso de la pensión alimenticia, en el mismo se notificará de la audiencia previa y de conciliación (artículo 272-A Código de Procedimientos Civiles) la cual tendrá por objeto la conciliación de las partes mediante un convenio; de no ser así se continuará con el procedimiento.

De reunirse los anteriores requisitos y realizarse el emplazamiento, uno de sus efectos que se llevara a cabo será el de la contestación de la demanda. En cuanto esta, también puede ser escrita o verbal; presentará las mismas características de la demanda en cuanto a su forma y fondo, más un capítulo de excepciones o defensas. En ella el demandado deberá ofrecer sus respectivas pruebas, las cuales darán una aceptación parcial o negación total de los hechos o alguno de ellos de la propia demanda.

Contestada debidamente la demanda se procederá a la preparación de las pruebas y alegatos y a la celebración de la audiencia de las mismas. La audiencia se debe llevar a cabo en la fecha señalada por el juez, y, en caso de que no pueda realizarse " por cualquier circunstancia ", el juez deberá fijar nueva fecha dentro de los ocho días siguientes, para que tenga lugar; de acuerdo con el artículo 945 ya transcrito en anteriores puntos, la audiencia se celebrará con o sin asistencia de las partes, lo cual resulta difícilmente verificable dada la importancia de sus intervenciones como oferentes de las pruebas.

Como el Título Decimosexto no contiene disposiciones específicas sobre los alegatos, deberán aplicarse en este aspecto, las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles.

Una vez celebrada la audiencia que exija la práctica de la prueba, el procedimiento termina mediante la emisión de la correspondiente sentencia dictada por el juez.

De acuerdo con el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia se debe pronunciar " de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes ". En la práctica procesal no es frecuente que los jueces de lo familiar pronuncien la sentencia en la audiencia y ni siquiera dentro del plazo mencionado.

Cabe señalar que la reforma que se realizó en 1983, en relación con el texto adicionado al artículo 311 del Código Civil, señala que una vez determinados los alimentos por convenio o sentencia, " tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual porción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente ".

Por último, diremos que las sentencias sobre alimentos que sean apeladas, podrán ser ejecutadas sin necesidad de otorgar caución que prevé el artículo 951 del Código de Procedimientos Civiles.

### **3.3. Pensión Alimenticia Provisional.**

#### **3.3.1. Su naturaleza.**

La Pensión Alimenticia Provisional es aquella que como su nombre lo indica, el juez la fija de una manera precautoria o interina mientras el juicio termina.

Lo anterior es necesario, no solo en el caso de divorcio como está previsto en el artículo 282 del Código Civil fracción III, sino también en cualquier demanda para el otorgamiento de una pensión alimenticia, pues mientras el juicio concluye el juez debe fijar una pensión provisional, lo que puede hacer atento a lo dispuesto por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala:

" El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros ".

De esta manera podemos decir que la naturaleza que reviste esta pensión es de carácter provisional, precautoria y sujeta a una proceso cautelar especial y sumario; teniendo por objeto señalar la cantidad que el deudor alimentista debe

proporcionar al acreedor alimentario, es decir, su vigencia está condicionada a que se dicte la resolución en el juicio de alimentos y quede firme.

Siendo la finalidad de esta pensión la de proveer de lo necesario para la subsistencia del acreedor antes de la iniciación del juicio de alimentos y no esperar a que se desahogue el procedimiento y se dicte resolución.

### 3.3.2. Requisitos para su procedencia.

Tres son los requisitos que deben darse para la procedencia de una pensión provisional y son los siguientes:

- 1.- Que la pensión provisional se decretará a petición de la parte interesada.
- 2.- Su fijación no es definitiva, sino que está condicionada al fallo del negocio.
- 3.- Que se otorgará previa la información que estime necesaria el juez.

Por lo que respecta al tercer elemento, debemos tomar en cuenta que la frase mediante la información que estime necesaria, se da por ser una norma de contenido variable cuya interpretación depende del criterio del juez, esto es, que cuando el acreedor hace valer su derecho presentando la demanda de alimentos, acompañará los documentos necesarios que justifiquen absolutamente su título en cuya virtud los pide.

En cuanto a los alimentos debidos entre parientes, otros documentos base de la acción, serán las actas correspondientes al estado civil de las personas que



acreditarán la relación de parentesco entre el demandante y el demandado, y cuando no existieren esos documentos, el artículo 40 del Código Civil admite que se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos.

#### **3.4. Exégesis del párrafo segundo del artículo 14 constitucional.**

Nuestro pueblo, quizá más que cualquier otro ha padecido innumerables zozobras; sin embargo, poco a poco ha ido madurando en todos los aspectos y siendo un pueblo que siempre, aún en las épocas que ha estado doblegado, ha luchado por imponer sus racionales convicciones y ha provocado, aún tratándose de instituciones tomadas de otros sistemas, introducirles algo de su propia personalidad, quiso que su legislador después de una larga lucha revolucionaria provocada entre otras cosas por la pobreza, la carencia de medios de subsistencia y por la indefensión en que se encontraba situado frente al Poder Público representado en esos días por un dictador, introdujera en la Constitución Política de 1917 una institución que lo protegiera eficazmente concediéndole la facultad de ser oído en defensa y de probar sus argumentos. Es así, como el Constituyente de Querétaro de ese mismo año consignó dentro de la Constitución, la garantía de audiencia en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional enunciada de la siguiente manera:

**" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad " .**

La garantía de audiencia antes mencionada, es una de las más antiguas, puesto que en todo sistema jurídico que determine un procedimiento para la defensa y otorgue la oportunidad probatoria se encuentra incluida, pues se basa en el instinto de auto defensa con que están dotados todos los hombres, por salvaje que sea su estado.

De esta manera, nos toca ahora analizar la garantía de audiencia antes señalada, tal y como la consignó nuestro constituyente de 1916 y 1917 y la forma en que se encuentra vigente en la actualidad. Dicha garantía es de suma importancia en cualquier sistema de derecho ya que implica la defensa que el individuo puede oponer al orden estatal para proteger sus más preciados bienes.

Su contenido se divide en cuatro subgarantías; ellas son:

" a).- La de que en contra de una persona, a quien se pretenda privar de alguno de sus bienes jurídicos tutelados en la disposición constitucional, se siga mediante un juicio;

b).- Que ese juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos;

c).- Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y

'd).- Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio ".<sup>22</sup>

Las cuatro garantías antes mencionadas, deben ser necesariamente concurrentes, es decir, la violación de cualquiera de ellas es suficiente, constituyéndola de esta manera en una verdadera garantía.

La primera de las subgarantías nos expresa que la expresión mediante juicio equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Por ende, el concepto de juicio empleado en el artículo 14 constitucional segundo párrafo es denotativo de función jurisdiccional.

Asimismo, juicio es dirimir controversias; cualquier colisión de intereses que se pueda traducir en un acto de privación, debe ventilarse como tal, como intereses en pugna, la pretensión de privar de una parte y la oposición de la otra, y sólo cuando se ha substanciado la controversia, cuando se ha tramitado este proceso contradictorio, cuando la pretensión y la oposición se han enfrentado, sólo después de ello, es válido y lícito resolver quien debe ser objeto de un acto de privación. De esta manera es inconstitucional cualquier decisión de privación, si

---

22. Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. México, D.F. Editorial Porrúa. 1984. pág. 414.

**previamente no se ha tramitado un juicio (garantía de audiencia) cuya culminación sea la resolución de privación.**

La palabra mediante es sinónimo de previo, de por medio de, esto es que debe mediar juicio entre la pretensión de privación y la resolución de privación, es decir, el juicio debe darse en medio de la pretensión de privación y la decisión de privación; esto es, primero el juicio y luego la privación, la privación sólo puede producirse previo juicio.

La exigencia de que el juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos, se encuentra inserta en la segunda subgarantía y la cual corrobora la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales o por comisión, entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea, que su actuación sea contralida a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado exprofesamente.

Las formalidades procesales esenciales implican la tercera garantía específica integrante de la audiencia y consisten en permitir una máxima oportunidad defensiva al que puede ser objeto de la privación, este requisito queda comprendido, como lo señala acertadamente la doctrina, dentro del concepto angloamericano del debido proceso, en sus aspectos procesales, y que también

se conoce como derecho de defensa según la tradición española.

Lo anterior se explica de la siguientes manera; la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación extorne sus pretensiones opositoras al mismo, pues es menester que se conceda una segunda oportunidad, la oportunidad de probar los hechos en que se finquen sus pretensiones opositoras. Cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigne dichas dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales. En sentido inverso, si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de las tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentaron indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad.

En las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales; la inobservancia de dichas formas, está considerada por los artículos 159 y 150 de la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso.

La cuarta subgarantía específica de seguridad jurídica que configura la de audiencia, estriba en que el fallo o resolución culminatoria del juicio en que se desarrolle la función jurisdiccional, debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; esta garantía específica corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, o sea, la de no retroactividad legal.

De lo anterior queda claro que la interpretación doctrinal del segundo párrafo del artículo 14 es de manera uniforme, y que lo que se pretende con dicha garantía es fijar a la autoridad una serie de formalidades que debe cumplir, para que en caso de que se proceda al acto de privación, sea legal y justo, protegiéndose así la esfera jurídica de los individuos de los ataques arbitrarios del Estado y de sus órganos estableciendo procedimientos legales para que se lleve a cabo la afectación.

Ignacio Burgoa al respecto nos dice: " El poder disfrutar de una garantía le corresponde a todo individuo según lo dispone el artículo primero constitucional, pues entendiendo a contrario sensu el concepto nadie , implica que no importa caracteres subjetivos tales como la nacionalidad, sexo o raza, sino que basta ser gobernado (titular jurídico de una esfera susceptibles de afectación por un acto de autoridad) para disfrutar de la misma, pues son conceptos inseparables gobernado

“y autoridad.”<sup>23</sup>

La garantía de audiencia según las últimas interpretaciones de la Suprema Corte, es efectiva aún frente a las leyes, por lo que el Poder Legislativo debe acatarla en la forma correspondiente, esto es, estableciendo los procedimientos en que se conceda al afectado ser escuchado en defensa por las autoridades encargadas de aplicar el derecho.

De esta manera se establece:

“ Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia de que se trata para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, las que en todo caso deberán ajustar sus actos a las leyes aplicables y cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer su defensa, sino también frente a la autoridad legislativa para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan quedar afectados sus derechos ”.<sup>24</sup>

---

23. Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 414.

24. Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 444, 445, 446.



### **3.5. Audiencia previa para la fijación de Pensión Alimenticia Provisional.**

Atentos al procedimiento para el pago de una pensión alimenticia y al análisis del párrafo segundo del artículo 14 constitucional, surge el problema de una violación a la garantía consagrada en este artículo, mismo que previene; " nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ". Es decir, consagra la garantía de audiencia, por la cual, nadie puede ser privado de su patrimonio, libertad, posesiones, etc.

En el caso de los alimentos provisionales, según lo dispuesto por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez esta facultado para actuar de oficio y si lo hace, se estima como una violación a la referida garantía constitucional, de esta forma se estaría fijando una pensión sin haber agotado un proceso; la violación a la que hacemos referencia, la encontramos inserta en el artículo 943 del Código antes señalado, al hablar de que " tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia

“provisional, mientras se resuelve el juicio”.

Como referimos anteriormente, el juez puede actuar de oficio al señalar como medida provisional la fijación de una pensión alimenticia de carácter provisional, sin ocuparse desde luego, de las posibilidades económicas con que cuenta en ese momento el deudor alimentario para cubrir dicha obligación.

Asimismo, a consideración personal, se propone para subsanar la medida antes señalada, la celebración de una audiencia en los puntos siguientes:

1.- El juez dentro de las medidas provisionales, deberá señalar también día y hora para la celebración de una audiencia previa a la fijación de alimentos provisionales.

2.- El término que se fijará para dicha audiencia será dentro de los dos días siguientes a la admisión de la demanda, no existiendo con esto ni retraso ni alargamiento por parte del juez al señalarla dentro del procedimiento, pero sí existe un medio de defensa para el demandado, ya que se considera un tiempo flexible para ambas partes; actor y demandado respectivamente.

3.- El juez por medio de una notificación personal, y basándose en el domicilio del demandado previamente señalado dentro del escrito inicial, le hará

saber al mismo que teniendo una demanda en su contra, se ha señalado día y hora para la celebración de la audiencia a la cual deberá de acudir personalmente con los documentos necesarios para su celebración.

4.- Los documentos que deberá presentar el demandado independientemente de las pruebas que este otorgará, serán los que acrediten su personería como son: una identificación de carácter personal, así como una constancia del lugar donde labore actualmente, el último talón o recibo de pago de salario o percepción y todos aquellos que en un momento dado sean para su beneficio.

5.- La información que deberá de proporcionar el demandado al juez será sobre las posibilidades económicas con que cuenta en ese momento y así fijarse la pensión alimenticia provisional sin perjuicio del mismo.

6.- Por último diremos que de no acudir el deudor a la audiencia que se ha señalado, el procedimiento seguirá en su curso normal hasta su sentencia definitiva.

Como podemos observar la finalidad con que cuenta la audiencia antes señalada y como se ha venido diciendo, es el poder otorgar al demandado o deudor alimentario un medio de defensa en el cual pueda ser oído para demostrar

su estado económico y no realizar el juez un descuento a su economía sin ser escuchado previamente.

La mayoría de los autores, al hablar del tema de la fijación de pensión alimenticia provisional, así como sobre la violación a la garantía de audiencia, manejan estados de necesidad por parte del actor o acreedor alimentario señalando que es innecesaria la fijación de dicha audiencia pues solo se tardaría más el procedimiento y no otorgaría ningún beneficio para el actor; ahora bien, mi cuestionamiento sería:

*¿ Existe tal necesidad con solo tener como referencia la demanda y los documentos que el actor presenta ?, de ser así, dentro de la misma audiencia el deudor manifestaría que no existen tales estados de necesidad y que sólo es para crear un problema hacia su persona, pues el actor sabe de antemano que el deudor no será oído en ningún momento, sino hasta después de la fijación de la medida provisional como lo son los alimentos, perjudicando con ésto su estado económico.*

De está manera diremos que es de suma importancia establecer por nuestros tribunales dentro del procedimiento para el pago de una pensión alimenticia y en un carácter de medida provisional, la regla de que solamente por medio de la celebración de una audiencia previa a la fijación de alimentos

**provisionales, en donde se conozcan las posibilidades económicas del deudor, se pueda determinar el monto de la pensión alimenticia provisional ya que en la misma correrá el cargo de la prueba de justificar la imposibilidad de otorgarlos al deudor dentro de un lineamiento normativo.**

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Históricamente se ha omitido legislar en materia de derecho a los alimentos, un criterio que oriente la decisión del Juez en cuanto a la fijación de los mismos.

**SEGUNDA.-** Dentro del procedimiento para la obtención de una pensión alimenticia, se viola la garantía prevista por el artículo 14 párrafo segundo constitucional en perjuicio del demandado.

**TERCERA.-** En el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, debe de incluirse dentro de la parte relativa a la medida provisional, una audiencia previa a la fijación de alimentos provisionales.

**CUARTA.-** La audiencia que propongo debe contar con los siguientes elementos: el juez señalará día y hora para la celebración de la misma; el término que se fijará será dentro de los dos días siguientes a la admisión de la demanda; la notificación será de tipo personal y los documentos que debe de presentar el deudor son, una identificación de carácter personal, una constancia del lugar

donde labora y el último talón o recibo de pago del salario que percibe.

**QUINTA.-** El objetivo de la audiencia que se propone es, salvaguardar la garantía constituida en favor del demandado en el artículo 14 constitucional párrafo segundo.

**SEXTA.-** Toda ley ordinaria debe consagrar la garantía de audiencia a favor de los particulares, de lo contrario deberá declararse inconstitucional; consecuentemente el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, tiene que incluirla.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. Segundo Curso de Derecho Civil. México, D.F. Editorial Porrúa. 1980. 303 p.
- 2.- BELLUSIO AUGUSTO, CESAR. Manual de Derecho de Familia. Argentina. Editorial Depalma. 1981. 485 p.
- 3.- BONNECASE, JULIAN. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. *Traducción del Lic. Jose M. Cajica*. 1985. 715 p.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. México, D.F. Editorial Porrúa. 1984. 550 p.
- 5.- CLEMENTE DE DIEGO, FELIPE. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. España. Editorial Artes Gráficas. 1989. 444 p.
- 6.- COUTO, RICARDO. Derecho Civil Mexicano, Personas. Tomo I. México D.F. Editorial Porrúa. 1986. 500 p.
- 7.- CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho, Parte Especial. México, D.F. Editorial Porrúa. 1987. 707 p.
- 8.- DE PINA, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Personas. Tomo I. México, D.F. Editorial Porrúa. 1985. 500 p.



- 9.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, Parte General. Segunda Edición. México, D.F. Editorial Porrúa. 1983. 258 p.
- 10.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, Primer Curso. México, D.F. Editorial Porrúa. 1973. 500 p.
- 11.- GARCIA GOYENA, FLORENCIO. Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. Tomo I. España. Editorial De la Sociedad Tipográfica. 1989. 231 p.
- 12.- GIAN ANTONIO, MICHELI. Derecho Procesal Civil. Volumen I Argentina. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. 1980. 350 p.
- 13.- GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil, Parte Especial. Tomo II Editorial Hergón. 1001 p.
- 14.- JOSSERAND, LOUIS. Derecho Civil. Tomo I. Argentina. Editorial Ediciones Jurídicas Bosch. 1972. 678 p.
- 15.- MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA. Comentarios al Código Civil. Tomo I. España. Editorial Hijos de Reus. 1974. 750 p.
- 16.- MAZEAUD, HENRI LEON. Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera. Volumen IV. Argentina. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. 1989. 265 p.
- 17.- MENDOZA COSTA, Ma. JOSEFA Y LORENZO DE FERNANDO, MARIA ROSA. Derecho de Familia. Tomo II. Argentina. Editorial Rubinzal-Culzoni. 1989. 400 p.
- 18.- MESSINEO, FRANCESCO. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo III. Argentina. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. 1986. 619 p.

- 19.- MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. México, D.F. Editorial Porrúa. 1990. 429 p.
- 20.- OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. México, D.F. Editorial Harla. 1991. 459 p.
- 21.- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA E. La obligación alimentaria. México, D.F. Editorial Porrúa. 1989. 330 p.
- 22.- PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. Traducción del Dr. Mario Díaz Cruz. Cuba. Editorial Cultura. 1976. 550 p.
- 23.- PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, LEONARDO. Derecho Procesal Civil. Volumen II. España. Editorial Tecnos. 1974. 243 p.
- 24.- RIPERT GEORGES Y BUOLANGER, JEAN. Tratado de Derecho Civil, Parte General. Volumen II. Tomo III. Argentina. Editorial La Ley. 1983. 655 p.
- 25.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Personas y Familia. Tomo I. México, D.F. Editorial Porrúa. 1979. 537 p.
- 26.- RUGIERO, ROBERTO. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. México, D.F. Editorial Porrúa. 1980. 100 p.

## **LEGISLACION CONSULTADA**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México.**

**1985**

**Ley de Relaciones Familiares expedida por el C. Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917.**

**Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1990.**

**Código Civil de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial, Porrúa. México, 1990**

## **OTRAS FUENTES**

**ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA DE DERECHO Y ADMINISTRACION. Tomo II. Editorial De la Real Sociedad. España. 1990. 500 p.**